



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134254-1

"De la Cruz, Ricardo Gabriel s/ queja en causa N° 91.568 del Tribunal de Casación Penal, Sala V".

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Ricardo Gabriel De la Cruz contra la sentencia emanada del Tribunal en lo Criminal N.° 4 del Departamento Judicial Quilmes, que con fecha 2 de mayo de 2018, resolvió condenarlo a la pena de diecinueve (19) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de "robo agravado por el resultado muerte y por ser cometido con arma de fuego".

II. Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto de Casación -Dr. Daniel Anibal Sureda- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 90/97), el que fue declarado inadmisibile por el tribunal intermedio y, queja mediante, concedido por esa Suprema Corte de Justicia.

III. Como primer agravio el recurrente denuncia que la sentencia atacada resulta arbitraria por indebida fundamentación con afectación de la defensa en juicio -derecho a ser oído-, el debido proceso legal, los principios de inocencia y culpabilidad y el derecho al recurso (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.1 y 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP).

Sostiene que los agravios que portaba el recurso de casación (esto es, cambio de

calificación e infracción al principio de congruencia) no fueron analizados por el intermedio como le era debido; de tal modo, requiere que esa Corte local anule el pronunciamiento impugnado, asuma competencia positiva y fije doctrina legal en atención a los principios de inocencia y legalidad o, en su defecto, reenvíe las actuaciones al *a quo* para proceda una nueva revisión sobre el agravio de la calificación legal.

Con ese norte, aduce que el pronunciamiento impugnado brindó una respuesta de pura forma, en tanto se verifica una ausencia de debida fundamentación sobre el planteo de recalificación legal y la ulterior reducción de la pena impuesta a su asistido.

Más concretamente, expone el defensor, el decisorio es arbitrario por la falta de vinculación objetiva y subjetiva de la muerte de Juan Carlos Cardus con respecto a la aptitud de la conducta de su pupilo.

Con esa base, esgrime que debió ponderarse la relación causal del actuar ilícito de su asistido en el robo, la muerte de la víctima y el accionar de los policías que arribaran a la escena del hecho a fin de desentrañar si corresponde tener por configurada la imputación objetiva del resultado luctuoso a su defendido.

Apunta que el mero análisis causídico del hecho otorga una base meramente superficial, a lo que también debe valorarse el riesgo introducido por la conducta endilga al imputado y la conexión con el resultado lesivo que se constató en autos; destaca que cuando arribó el personal policial la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134254-1

víctima se encontraba con vida (cfr. declaración del médico policial Ledesma) y que de habersele realizado los correspondientes primeros auxilios se hubiera evitado la muerte. Tal secuencia, al entender del defensor, conduce a sostener que se ha producido una desviación del nexo causal entre la herida provocada por su asistido y la muerte de Cardus, en tanto el accionar del imputado no ha sido el factor determinante del fallecimiento de la víctima y el accionar policial incrementó el riesgo jurídicamente desaprobado, conforme lo concluido por la pericia médica.

Afirma que su pupilo -a todo evento- es responsable de la lesión en la pierna pero que para unir el robo con la muerte, conforme a la teoría de *condictio sine qua non* (a la que adscribe la teoría de la causalidad), se exige mucho más que lo argumentado en el *sub lite* para imputar el delito previsto en el art. 165 del Código Penal. De tal modo, esgrime que medió una prohibición de regreso.

Concluye su alegato el defensor, sosteniendo que ha mediado un defectuoso razonamiento por parte del *a quo*, en tanto se ha apartado de las constancias de la causa y brindado afirmaciones dogmáticas, ya que el aporte del médico especialista más las filmaciones permiten desincriminar la conducta del imputado cuando una circunstancia se produce a causa de otra; todo ello -postula-, ha llevado a que el tribunal intermedio afecte la capacidad de rendimiento de su revisión al validar la sentencia del tribunal oral (lo que afecta la defensa en juicio, el debido proceso y el doble conforme) como también el principio de

culpabilidad. En consecuencia, solicita se califique al caso en los términos de los arts. 166 inc. 2 primer párrafo, 167 inc. 2 y 42 todos del Código Penal.

IV. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

En primer lugar, efectuaré un descripción de los hechos de la causa para ingresar -luego- al tratamiento de los agravios invocados por el recurrente.

Así, la base fáctica quedó descripta de la siguiente manera:

"...en fecha 17 de julio de 2014, a las 04:50 horas, el imputado Ricardo Gabriel De la Cruz, quien se desplazaba a bordo de vehículo acompañado de dos hombres que no pudieron ser identificados, ingresaron a un cajero automático del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la altura 405 de la calle 12 de Octubre de Quilmes, donde se encontraba la víctima Juan Carlos Cardus, quien se retiraba del recinto. Allí lo obligaron a reingresar al mismo, quedando los atacantes uno custodiando la puerta y el otro abordándolo con un arma de fuego. El damnificado -quien era funcionario policial, aunque no estaba uniformado ni se identificó como tal- sacó su arma reglamentaria y se trenzó en lucha con uno de los agresores, ante lo cual éste le efectuó un disparo que impactó en la pierna izquierda, herida que le provocó el seccionamiento completo de una arteria de ese miembro inferior. La víctima se desplomó en el lugar, mientras los atacantes se dieron a la fuga, no sin antes efectuar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134254-1

un segundo disparo que dio en uno de los carteles de publicidad del lugar".

Dicha plataforma fáctica permitió al tribunal de origen encuadrarla en el delito previsto en el art. 165 del Código Penal.

Frente a ello, el defensor de confianza dedujo recurso de casación, postulando que el disparo efectuado por su asistido que le dio en la pierna a la víctima fue accidental y no para dar muerte, sosteniendo tal hipótesis de acuerdo a lo declarado por De la Cruz en el debate oral, el registro fílmico y la autopsia. Sobre esa base, expuso que se pudo probar en el debate oral que los funcionarios policiales que arribaron al hecho encontraron a Cardus con vida y que al ser una "herida que no tendría aparentemente consecuencias" no lo asistieron debidamente; esto es, llevarlo a un hospital. A contrario, el personal de la fuerza policial esperó el arribo de la ambulancia -que demoró 19 minutos-, y que a su llegada ya había fallecido.

Bajo ese contexto, esgrimió que se estaba en presencia de un curso causal irregular, pues entre el disparo y la muerte intervinieron terceros que -de forma dolosa o culposa- contribuyeron al resultado luctuoso, reiterando que el curso causal iniciado por su asistido fue "accidental".

En ese orden, sostuvo que la muerte de Cardus fue totalmente evitable, pues si bien el proyectil lesionó una arteria y provocó una profusa hemorragia, al no ser detenida condujo al fallecimiento de Cardus. Añadió que de acuerdo a lo declarado por el

testimonio Capay, dicho funcionario policial tenía conocimientos para auxiliar a la víctima y evitar su muerte. concluyó que existió una desviación del curso causal consistente en la falta de acción del personal policial y que derivó en un desenlace totalmente distinto al deseado [por De la Cruz], el que pudo evitarse y requirió que se recalifique el hecho como constitutivo de un robo agravado en grado de tentativa.

Por su parte, el tribunal revisor estipuló -en relación a una supuesta desviación del nexo causal- que había una sólida y completa estructura argumental de los juzgadores de origen para desechar dicha pretensión afirmando así que el agravio consistía en una reedición de lo planteado en la instancia anterior.

Asimismo, el tribunal de alzada argumentó que:

"Ha sido el comportamiento antijurídico de éste el que creó el riesgo que decantó en la muerte de Juan Carlos Cardus, razón por la cual las circunstancias alegadas por la defensa (la pretensa falta de auxilio oportuno, el tiempo que insumió la llegada de la ambulancia) aparecen como absolutamente irrelevantes, pues el perpetrador del accionar criminoso no puede desligarse de las consecuencias de éste adjudicando responsabilidades -que no son tales- a terceros ni pretender sustituir el nexo real de lo acontecido por sendas causales hipotéticas. Ergo: los magistrados anteriores colocaron, correctamente, la responsabilidad penal en cabeza de De la Cruz, autor del disparo que ocasionó el seccionamiento completo de una arteria de la pierna, que es la continuación de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134254-1

femoral"

Y para concluir, sostuvieron:

"A mayor abundamiento, corresponde consignar que la injerencia o no de terceros no neutraliza ni enerva la aptitud de la conducta del agente en sí misma para producir el resultado disvalioso lo cual ha sido, en definitiva, la base para calificar ésta".

b. Paso a dictaminar.

Conforme el repaso efectuado anteriormente, se advierte que la sentencia en crisis cuenta con fundamentación suficiente como para ponerla a salvo de la alegada afectación al derecho al recurso y la arbitrariedad intentada.

En efecto, las respuestas dadas por el tribunal revisor -relativas al planteo de desviación del curso causal- demuestran el abordaje llevado a cabo sin cortapisas formales ni restricción cognoscitiva alguna de los agravios sometidos a su escrutinio, no logrando justificar el recurrente que en el caso no se encuentre abastecida la garantía prevista en el art. 8.2."h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni que lo decidido sobre el punto carezca de la fundamentación suficiente.

En ese orden, el a quo convalidó el temperamento de su antecesor, pero el recurrente -ahora- se limita a reeditar los planteos llevados a la sede intermedia y a oponer su visión discrepante con lo fallado. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

Cabe recordar que "...el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en

tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos: 310:234).

Por último, cabe reseñar -en prieta síntesis- que el defensor oficial postula que la inacción de los funcionarios policiales (en particular, no brindar los primeros auxilios que le hubieran permitido salvarle la vida a la víctima) impide imputar el delito previsto en el art. 165 del Código Penal.

Al inicio de su escrito esgrime que existiría una defectuosa "*vinculación objetiva y subjetiva*" del accionar de su asistido con el resultado muerte; luego, hace alusión a la teoría de la imputación objetiva para abordar el caso y sostener que el "riesgo introducido por De la Cruz no resulta apto para producir la muerte", en tanto la inacción del personal policial que arribó a la escena del hechos condujo a una "*desviación del curso causal*" derivando en un desenlace totalmente distinto al deseado o, tal base fáctica, decanta en la aplicación de la "*teoría de la prohibición de regreso*"; esgrimió que la inacción de los numerarios policiales produjo un "*incremento del riesgo jurídicamente desaprobado que se incorporó al robo*", tramo que no es posible ser cargado a cuenta del imputado.

Cabe recordar que el defensor de confianza que articuló el recurso casatorio -Dr. Robatto-, siempre argumentó que la intervención de los funcionarios policiales -ya sea a modo doloso o culposo-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134254-1

fue la determinante para el resultado fatal producto no practicar acciones de primeros auxilios o llevar a la víctima al hospital, circunstancia que no fue la querida por su asistido.

En primer término, trataré los planteos referidos a los aspectos objetivos.

Sostiene la doctrina que "[1]a causalidad tampoco se puede interrumpir porque entre la conducta y el resultado esté la acción dolosa de un tercero. Eso es lo que defendió antiguamente la teoría de la prohibición de regreso: según ella, el regreso (retorno) a las condiciones que precedieron temporalmente a un delito doloso estaría (prescindiendo de las regulaciones especiales sobre inducción y cooperación) prohibido; y el nexo causal es interrumpido por el hecho doloso de otra persona. Actualmente esa teoría sólo puede defenderse a lo sumo en el sentido de una interrupción o ruptura del nexo de imputación (para más detalles al respecto § 24, nm. 27 ss.); pues un nexo conforme a leyes naturales existe o no existe, pero no se puede interrumpir" (Roxin, Claus, "Derecho Penal. Parte general. T.I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito", trad. a la 2° ed. Alemana por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, 1era. Edición, reimpresión 2007, Ed. Civitas, pág. 355).

Siguiendo los lineamientos de esa teoría no se encuentra probado en el *sub lite* que el actuar de los funcionarios policiales haya dado inicio a un curso causal independiente doloso y en el marco precedente de un delito imprudente, por lo que esta pretensión decae al igual que el argumento defensivo relativo a que los numerarios de las fuerzas policiales

incrementaron el riesgo.

Finalmente, y sobre el aspecto subjetivo, la defensa plantea que se ha producido una desviación del curso causal -por los mismos fundamentos que el punto anterior- pero la misma es insuficiente (art. 495, CPP).

Es dable recordar que los casos de desviación de los cursos causales se emparentan con hipótesis problemáticas de imputación subjetiva (pese a su estrecha conexión con la imputación objetiva). Siguiendo al mismo autor ya citado, se sostiene que cuando *"A dispara con dolo de matar sobre B, pero éste sólo resulta herido de manera poco peligrosa y parece víctima de un incendio durante el tratamiento de la herida en el hospital, resulta que el modo concreto de realización del resultado no fue abarcado por la representación del sujeto, de manera por tanto que falta el dolo según la representación del sujeto"* (ob. cit. pág. 487).

Dicho doctrinario toma como parámetro valorativo para la imputación al dolo el criterio de la realización del plan que se corresponde con el elemento de la realización del peligro como parámetro para la imputación para el tipo objetivo.

En ese devenir, se encuentra probado que el disparo efectuado por De la Cruz fue para dar muerte a Cardus; así, el deceso producto de un desangrado arterial estaba contenida en la acción de él, ya que se manifiesta como una consecuencia dentro de los límites previsibles según la experiencia general de la vida.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134254-1

Por lo dicho, la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva se presenta como una propuesta dogmática desajustada de las circunstancias fácticas probadas en el *sub examine* (art 495, CPP). Desestimado lo anterior, la denuncia de afectación a los principios de inocencia y culpabilidad, quedan desguarnecidas de fundamentos autónomos.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación.

La Plata, 12 de noviembre de
2 0 2 1 .

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/11/2021 14:47:10

